



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **467** -2017-GRJ/GGR

Huancayo, **21 NOV 2017**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 113-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 20 de Noviembre de 2017.

### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	DNI
Luis Antonio Salazar Fano	Ex Gte. Regional de Administración	05/NOV/98	31/DIC/00	Jr Cusco N° 1 146 - Huancayo	19814239
Rebeca Astete López	Gerente de Operaciones	02/FEB/00	31/DIC/00	Av Giraldez N° 329 - Huancayo	19935616
Luisa Elta Ramos Aquije	Ex Sub Gte. de Contabilidad y Tesorería	10/DIC/98	04/ENE/01	San Juan Tadeo N° 222 - Huancayo	22284789

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

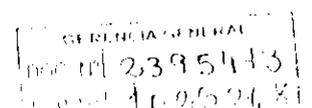
Según se tiene del Informe N° 004-2001-3-0089, del Consejo Transitorio de Administración Regional Junín CTAR JUNIN, sobre "**Examen Especial de la Información Presupuestaria al 31 de Diciembre del 2000**", los cargos imputados se sustentan en los siguientes.

#### (...) OBSERVACIONES

#### SEDE JUNIN

- 1. INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO DE ACUERDO A LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR EL CTAR - JUNIN Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - JUNIN.**

*En nuestra revisión selectiva de obras de inversión, del período 2000, en el rubro Obras de Emergencia, de acuerdo al seguimiento de los convenios suscritos con el CTAR-JUNIN y el*





control de calendario de compromisos y la ejecución, se determinó que de los 56 Convenios, 02 han sido para gastos de capacitación, pasajes, viáticos y hospedaje; por un monto de S/. 23,432.00 para talleres de capacitación a docentes, así tenemos que:

CONVENIOS			GASTOS	IMPORTE
N° 018-2000-CTAR-J D.R. EDUCACIÓN	28/02/2000	Talleres de capacitación docente descentralizado en Centros Educativos Demostrativos - Región Junín	13 días de alimentación y alojamiento de los docentes participantes y equipos de capacitadores	S/ 13,432
N° 110-2000-CTAR-J D.R. EDUCACIÓN	27/09/2000	Talleres de capacitación docente descentralizado en Centros Educativos Demostrativos, dirigidos a docentes de escuelas unidocentes multigrados de Educación Primaria del Área Rural	Pasajes ida y vuelta de 140 docentes del Río Tambo y pasajes ida y vuelta de 12 docentes Río Ene y hospedaje	S/ 10,000

Al realizar el control de calendario de compromisos y ejecución, se ha podido determinar que los viáticos para los que fueron asignados en los convenios de la referencia, han sido utilizados para gastos de viaje en comisiones de servicios por personal de la Sede del CTAR --JUNIN para viajes a Lima, capacitaciones, inspecciones y otros por un monto de S/. 17,822, encontrándose bajo el rubro de anticipo de viáticos.

Se incumplió con los Convenios suscritos N°s 018-2000-CTAR-J, 110-2000-CTAR-J y con la Ejecución Presupuestal. No se ejecutaron los gastos de acuerdo a los convenios suscritos, desviándose los fondos para los que fueron asignados, según cronograma de desembolso.

Desviación de fondos presupuestados para obras de emergencia que fuera utilizado en viáticos, sin que se efectúe las transferencias presupuestarias correspondientes.

#### DESCARGO Y OPINIO DEL AUDITOR.

Con fecha el 11 de Junio del 2001, se recepciona el descargo del Sr. Americo Calderón Inga Sub Gerente de Presupuesto, mediante Reporte N° 001-2001-GRPPPI/SG-PRESACI donde manifiesta lo siguiente:

- En cumplimiento de sus funciones y responsabilidades desagrega los calendarios de compromisos y distribuye a los órganos ejecutores del CTAR JUNIN previa advertencia del estricto cumplimiento del Artículo 32° de la Ley N° 27209-Ley de Gestión Presupuestaria de! Estado " La aprobación de los calendarios de compromisos por toda fuente de financiamiento no convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, y que deben destinarse estrictamente al cumplimiento de metas programadas".
- El rubro o comprobante de obras de emergencia para el año 2000 estuvo orientado a la atención de gastos para la rehabilitación y mejoramiento de infraestructura de educación, salud y vial.
- El convenio entre el CTAR JUNIN y la Dirección Regional de Educación Junín, se suscribió sin contar con la previsión presupuesta! y por lo tanto no tenía el financiamiento correspondiente.

Evaluando el descargo la observación se mantiene debido a que los convenios suscriptos con las Municipalidades Distritales y Provinciales, el 96.43%, deberían ser para compras de materiales, herramientas, maquinarias y petróleo y no para financiar viáticos, los Convenios N°s. 018-2000-CTAR JUNIN-DR, Educación, 110-2000-CTARJUNIN, con la Municipalidad Distrital del Río Tambo y la Dirección Regional de Educación Junín, fueron para adquisición de materiales y pago de docentes para la capacitación, alimentación, alojamiento, no asistiendo responsabilidad administrativa al Sr. Américo Calderón Inga Sub Gerente de Presupuesto.

## 2. RENDICIÓN DE ADELANTOS DE VIÁTICOS CON RETRASO.





En el examen selectivo de Inversiones se observó anticipos de viáticos, los cuales presentan las siguientes deficiencias:

- Los viáticos son rendidos después de 08 días.
- No adjuntan el Certificado de Comisión.
- La rendición de los viáticos que ingresan a administración se remiten a Tesorería en un promedio de 02 meses.
- Para la elaboración del comprobante de pago, tiene un retraso promedio de 10 días.

Ejemplo:

Existen rendiciones de viáticos que se no adjunta el Certificado de Comisión:

C/P	FECHA	NOMBRES	IMPORTE
112	25.01.2000	Rubén Castillo Baltazar	S/. 263.90
-	-	José Miguel Morales	S/. 331.25
3426	06.06.2000	Rebeca Astete López	S/. 233.40

Rendiciones que superan los 08 días

NOMBRES	FECHA DE RETORNO	RENDICIÓN DE VIAJE
Rosa Campos Ronce	26/05/2000	12/06/2000
Rosa Campos Ronce	14/01/2000	31/01/2000
Eugenio Olivera R.	16/01/2000	31/01/2000
Augusto Tomasto B.	13/05/2000	24/05/2000
Rosa Campos Ronce	13/05/2000	24/05/2000
Augusto Tomasto B.	20/05/2000	17/08/2000
José Miguel Morales Arias	12/01/2000	14/09/2000
Milquades Sánchez Inga	31/05/2000	05-09-2000



La rendición de gastos de viaje que Administración deriva a Tesorería se realiza con cierto retraso, consecuentemente se está contabilizando fuera de fecha.

C/P DERIVA	FECHA	REPORTE DE ADMINIST.	MES A QUE CORRESPONDE LA RINDEN	TESORERIA PARA ELAB. C/P
905	29/02/2000	N° 10.00/SG-CT-UT-ERF	Enero	14/03/2000
1679	31/03/2000	N° 11.00/SG-CT-UT-ERF	Febrero – Marzo	14/03/2000
2254	28/04/2000	N° 34.00/SG-CT-UT-ERF	Enero – Febrero	27/04/2000
3263	31/08/2000	N° 41.00/SG-CT-UT-ERF	Ene, Feb, Mar, Abr, May.	15/05/2000
4414	18/07/2000	N° 58.00/SG-CT-UT-ERF	Ene, Feb, Mar, Abr, May.	14/06/2000
4415	18/07/2000	N° 58.00/SG-CT-UT-ERF	Abril – Mayo	14/06/2000
4631	27/07/2000	N° 66.00/SG-CT-UT-ERF	Feb, Mar, Abr, May, Jun.	06/07/2000
5073	21/08/2000	N° 87.00/SG-CT-UT-ERF	Ene, Feb, Abr, May.	14/08/2000
5770	19/09/2000	N° 97.00/SG-CT-UT-ERF	Abr, May, Jun.	24/08/2000
6417	13/10/2000	N° 117.00/SG-CT-UT-ERF	Abr, May, Jun.	03/10/2000
7972	29/12/2000	N° 159.00/SG-CT-UT-ERF	Mar, May, Jun.	20/12/2000

Se incumple la Norma de Control Interno aprobado por Resolución de Contraloría N° 072-98-CG. 280-04, Control de Saldos Pendientes de Rendición de Cuenta y/o Devolución existiendo debilidad en el Sistema de Control en la rendición de Viáticos, así como la Directiva Administrativa N° 004-2000-GRASGPER.

No se están mostrando los saldos reales en la información contable, afectándose en otros meses gastos que no corresponden.

Las personas que salen de Comisión de servicio no rinden cuenta dentro de los 08 días su retomo, así como no adjuntan toda la documentación sustentatoria produciéndose la demora en la aprobación de la rendición, la elaboración del comprobante de pago y la contabilización de los gastos en el mes que corresponde. (...)

### RECOMENDACIONES



## SEDE JUNIN

2. (...)

Recomendamos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, aperturar proceso administrativo disciplinario al Sr. Lic. Luis Salazar Fano Ex Gerente Regional de Administración, Arq. Rebeca Astete López Ex Gerente Regional de Operaciones y a la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario a la CPC. Luisa Ramos Aquije Ex Sub Gerente de Contabilidad y Tesorería, determinándose el grado de responsabilidad y las sanciones a que hubiera lugar, debiéndose aplicar para tal efecto el Decreto Legislativo N° 276 su Reglamento, el resultado debe adjuntarse a sus file personal. (...)

### Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

### ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

#### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:





Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



**"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) **ACORDÓ:** (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso, conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción



larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

#### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **Luis Antonio Salazar Fano, Rebeca Astete López, Luisa Ella Ramos Aquije**, ex servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe del Órgano Regional Institucional antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de estos administrados, consiste, en que:

#### SÍNTESIS GENERAL

En relación con el examen de la Información Presupuestaria, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del 2000, así como la evaluación del sistema de control interno, se ha determinado algunas deficiencias que son mencionadas como observación o comentarios de la estructura de control interno.

En el ejercicio 2000 hubo deficiencias con relación al registro entre el Marco Presupuestal y la información procesada en el SIAF Versión 3.7.7. de la Dirección Regional Agraria Junín, por un importe de S/. 112,865; en Obras de Emergencia se realizaron 56 convenios financiados el 90% con Recursos Ordinarios, 54 convenios eran destinados para la compra de materiales de construcción, herramientas, máquinas y petróleo y 02 convenios para la capacitación e implementación de talleres para docentes, sin embargo, en la ejecución presupuestal se observa que se han realizado pagos por anticipo de Viáticos, Otros, Gastos Variables como se menciona en la Observación N° 1.

- **Lic. Luis Salazar Fano**, por que como Administrador debió exigir que el Área de Contabilidad le informe permanentemente la composición del saldo de anticipos concedidos, a fin de establecer la antigüedad de estos para su regulación de acuerdo a la norma vigente.
- **Arq. Rebeca Astete López**, al no adjuntar certificado de comisión en su rendición de gastos de viaje de acuerdo a la Directiva emitida al respecto por el CTAR JUNIN.
- **CPC. Luisa Ramos Aquije**, porque como Sub Gerente de Contabilidad y Tesorería estaba en la obligación de informar al Administrador de los anticipos concedidos no rendidos dentro del tiempo establecido, ocasionando con ello que los egresos de fondos





no se contabilicen con cargo a gastos y/o proyectos de inversión dentro del mes y/o ejercicio según sea el caso

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron en el **año 2000**; fecha en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos, habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta año 2000; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

### **DECISION.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

### **SE RESUELVE:**

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por interarse





**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **Luis Antonio Salazar Fano, Rebeca Astete López, Luisa Ella Ramos Aquije**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
PRESIDENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 NOV. 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL